



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 20 - Barracas y Cooperativas de Cereales

Decreto N° 200/011 publicado en Diario Oficial el 14/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 200/011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Junio de 2011

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo N° 10: "Comercio en General" Subgrupo N° 20: "Barracas y Cooperativas de Cereales".

RESULTANDO: I) Que el referido Consejo fue convocado a efectos de negociar los salarios mínimos y ajustes de los restantes salarios (art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566), como consecuencia del vencimiento al 31 de diciembre de 2010 del acuerdo celebrado en la ronda de Consejos de Salarios del año 2008;

II) Que, en el transcurso de la negociación, las partes presentaron diversas alternativas para obtener los acuerdos necesarios, pese a lo cual no fue posible alcanzar un consenso;

III) Que, al término de la negociación, el Poder Ejecutivo presentó una propuesta de votación, la cual el Consejo de Salarios por unanimidad resolvió proceder a votarla a pesar de no haberse procedido a la citación con al menos 48 horas de anticipación y no haberse incluido en el "Orden del día" (art. 14 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943), renuncia expresamente habilitada por el art. 14 de la Ley N° 10.449;

IV) Que, no obstante ello, al proceder a realizar la votación en el día indicado, el sector empleador se retiró de sala impidiendo así que se pudiera materializar la referida votación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 10.449;

CONSIDERANDO: I) Que la actitud asumida por el sector empleador fue contraria al principio de la buena fe en la negociación colectiva, principio que ha sido expresamente recogido en la legislación nacional (art. 4 de la Ley N° 18.566).

II) Que la conducta de la delegación de los empleadores no puede obstaculizar la fijación de los salarios mínimos y la actualización periódica de las remuneraciones de los trabajadores, por lo cual debe procederse a su fijación administrativa en el ejercicio de las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo;

III) Que el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, expresamente prevé la necesidad de *"fijar el monto mínimo de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores de la actividad privada"*;

IV) Que, en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional del Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por la Ley N° 14.567, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos;

V) Que el Decreto- Ley N° 14.791, norma que se encuentra plenamente vigente, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de *"Dictar normas referentes a ingresos y, en*

particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada”; de allí también el sustento normativo con el cual cuenta el Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos y ajustes periódicos en las remuneraciones.

ATENTO: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); en el Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); en el art. 54 de la Constitución de la República; en el art. 1 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, y en el art. 1 lit. e) del Decreto- Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, quedan comprendidas dentro del Grupo N° 10: “Comercio en General” Subgrupo N° 20: “Barracas y Cooperativas de Cereales”, se ajustarán de acuerdo a la siguiente secuencia para el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012:

I) Ajuste salarial al 1º de enero de 2011

El ajuste al 1º de enero de 2011 ascenderá a un total del 7%, el cual resulta de la acumulación de los siguientes factores: a) 1,84% por concepto de correctivo según convenio anterior; b) 2,5% por concepto de inflación esperada para el período 01/01/2011 - 30/06/2011; c) 2,5% por concepto de crecimiento.

II) Ajuste salarial al 1º de julio de 2011.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre enero/ junio 2011 con la estimada para ese mismo período.

III) Ajuste salarial al 1º de enero de 2012.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre enero 2012/junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre junio 2011/diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período.

IV) Ajuste salarial al 1º de julio de 2012.

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre julio 2012/ diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre enero 2012/junio 2012 con la estimada para ese mismo período.

V) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período julio 2012/ diciembre 2012 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se incorporará al primer ajuste salarial que se determine con vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

ARTÍCULO 2º.- Como consecuencia del ajuste salarial establecido al 1º de enero de 2011, los salarios mínimos nominales a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2011, son los que se expresarán a continuación:

Administración

| | | |
|---------------------------|--------|---------|
| Primer Oficial | 25.880 | Mensual |
| Cajero | 22.307 | Mensual |
| Segundo Oficial | 22.307 | Mensual |
| Vendedor | 18.739 | Mensual |
| Secretario/a | 17.195 | Mensual |
| Primer Auxiliar | 17.195 | Mensual |
| Auxiliar de Ventas | 15.451 | Mensual |
| Auxiliar Práctico | 15.335 | Mensual |
| Telefonista/Recepcionista | 12.080 | Mensual |
| Auxiliar de Ingreso | 12.080 | Mensual |
| Limpiador/a | 11.407 | Mensual |
| Cadete | 9.218 | Mensual |

Planta de Silos

| | | |
|-------------------------------|--------|---------|
| Encargado de Mantenimiento | 22.663 | Mensual |
| Primer Supervisor | 22.307 | Mensual |
| Encargado de Laboratorio | 22.307 | Mensual |
| Operador de Secadora | 22.307 | Mensual |
| Tablerista de Planta de Silos | 22.307 | Mensual |
| Oficial de Mantenimiento | 21.228 | Mensual |
| Balancero | 20.524 | Mensual |
| Chofer Especializado | 19.295 | Mensual |
| Segundo Supervisor | 18.739 | Mensual |
| Ayudante de Laboratorio | 18.739 | Mensual |
| Chofer | 15.114 | Mensual |
| Sereno | 13.243 | Mensual |
| Operario Especializado | 684 | Jornal |
| Operario de Primera | 603 | Jornal |
| Operario Práctico | 529 | Jornal |
| Operario de Ingreso | 432 | Jornal |

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; FERNANDO LORENZO.